

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 86

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.

Recurrido: Wilner Vincent.

Abogadas: Licdas. Yacaira y Dalmaris Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina calle Cuba, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wilner Vincent, haitiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 03-09-99-1978-06-00254, domiciliado y residente en la carretera Gregorio Luperón, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Yacaira y Dalmaris Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 205, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00106/2015, dictada el 10 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., e incidental interpuesto por el señor, WILNER VINCENT, contra la sentencia civil no. 366-12-01266, dictada en fecha Dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto*

*por EDENORTE DOMINICANA, S. A., y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor, WILMER VINCENT, supliendo en tal sentido, los motivos omitidos por la sentencia apelada, MODIFICA los ordinales segundo y tercero para que dispongan: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar al señor, WILMER VINCENT, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$3,500,000.00), en reparación de los daños morales y materiales experimentados por el último y al pago, de los daños y perjuicios moratorios, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, calculados de acuerdo a la tasa de interés fijada y al momento de ejecución, por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones realizadas por la referida institución, con las entidades de intermediación financiera e inversionista institucionales, RECHAZA en los demás aspectos al referido recurso de apelación incidental y CONFIRMA en igual medida la sentencia apelada; **TERCERO:** COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 14 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

10) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Wilner Vincent; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de enero de 2009, mientras llovía, Wilner Vincent subió al techo de la casa núm. 802 ubicada en la carretera Gregorio Luperón, esquina calle Principal, municipio Sosúa Abajo, provincia Puerto Plata y fue atraído por un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, el cual le causó diferentes lesiones; **b)** en base a ese hecho, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte sustentada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; decidiendo el tribunal de primer grado acoger la indicada demanda y condenar a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00, más el 1% de interés mensual de la suma fijada como indemnización suplementaria; **c)** contra dicho fallo, Edenorte interpuso recurso de apelación principal, y Wilner Vincent, recurso incidental, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso principal y acogió parcialmente

el recurso incidental, modificando los ordinales segundo y tercero de la decisión de primer grado relativos al monto indemnizatorio, aumentándolo a la suma de RD\$3,500,000.00, calculados de acuerdo a la tasa de interés establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **segundo:** desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la ley.

12) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación al establecer hechos tomando en cuenta declaraciones del demandante original y su testigo “consignadas literalmente en la sentencia apelada”, puesto que debió examinar la demanda introductiva y las declaraciones de la referida parte en la audiencia que contiene esas declaraciones y no de la decisión de primer grado.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada justificó los motivos de la decisión adoptada como lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente.

15) Sobre el particular, ha sido juzgado que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo, es decir, la alzada debe conocer el caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio; de manera que, el hecho de que la alzada estableciera que las declaraciones figuran transcritas en la sentencia de primer grado, no significa que incurra en el vicio invocado, de violación al efecto devolutivo de la apelación, debido a que las referidas declaraciones, no fueron puntualmente objetadas por la parte apelante principal, en el sentido de que había sido declarado algo distinto a lo transcrito en el acta de audiencia de primer grado; por ello, al tomar la corte *a qua* estas declaraciones como elemento probatorio para sustentar su decisión, lo hizo en base a la facultad que detentan los jueces de alzada de tomar como sustento de sus motivaciones, las pruebas que hayan sido sometidas al juez de primer grado, sin que incurran en vicio alguno al hacerlo, razones por las cuales procede rechazar el argumento examinado.

16) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa cuando sin hacer una inspección de lugares ni auxiliarse de un técnico experto en la materia, afirma lo siguiente: “los cables transportando la

energía eléctrica, bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A. como cosas inanimadas, no estaban a la altura o distancia prudente, necesaria y debida para garantizar la seguridad de las personas y sus propiedades”, dictando una decisión sin base legal, toda vez que en la sentencia impugnada se advierte la errónea apreciación y evaluación de los elementos probatorios.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la alzada no incurrió en el vicio ahora invocado, debido a que dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan los jueces exponen correcta y ampliamente sus motivaciones que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

18) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, de la sentencia impugnada se advierte que la alzada valoró las declaraciones del demandante primigenio y el testigo que fueron presentadas ante el juez de primer grado, las cuales determinan que “la víctima reconoce que estaba lloviendo mucho y al tener los pies mojados la energía eléctrica contenida en el cable lo atrajo, ya que el cable estaba bajito”; que asimismo, dichas declaraciones se corroboran con las declaraciones expuestas por el testigo Sama Limer, quien presenció los hechos del accidente eléctrico.

19) A pesar de que la recurrente alega que la alzada no realizó una inspección de lugares ni se auxilió de un experto técnico en la materia para establecer la posición en que se encontraban los cables con lo que hizo contacto la víctima, tal denuncia no es de la magnitud de anular el fallo impugnado, debido a que habiendo comprobado la alzada que dicha empresa es la propietaria de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños a Wilner Vincent, y que es quien tiene el dominio, control y dirección de la energía eléctrica, es decir la obligación de garantizar la seguridad de los cables del tendido eléctrico y la energía conducida por ellos, pues la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, se encuentra caracterizada, como correctamente lo establecieron los jueces del fondo; que para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, Edenorte debió probar que los cables del tendido eléctrico estaban en óptimas condiciones, lo que no ocurrió en la especie.

20) En adición a lo anterior, constituyendo un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos cae dentro de la zona de concesión correspondiente a Edenorte y tomando en cuenta los derechos y obligaciones que de esa concesión se derivan, se produce una inversión del fardo de la prueba, correspondiéndole así a la empresa distribuidora demostrar que el tendido eléctrico causante del accidente no es de su propiedad, pues en su condición de prestataria del servicio eléctrico y dado su alto grado de profesionalidad en la materia, es quien se encuentra en mejores condiciones de aportar dicha prueba.

21) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado en reiteradas decisiones que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y basan su íntima convicción en ellos y en los documentos aportados al debate así como en los hechos y circunstancias de la causa que consideran más convincentes, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la

desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba. Por consiguiente, todo lo argüido por la compañía recurrente en este medio de casación debe ser desestimado.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00106/2015, de fecha 10 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Yacaira y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici